

LISTA DE CONTROL DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA		
1. Lugar de control:		
2. Fecha:		3. Hora:
4. Distintivo de nacionalidad y nº de matrícula del vehículo:		
5. Distintivo de nacionalidad y nº de matrícula del remolque/semirremolque:		
6. Tipo de vehículo:		
<input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> Tren de carretera <input type="checkbox"/> Vehículo articulado con plataforma <input type="checkbox"/> Otros		
7. Empresa de transporte, dirección:		
8. Nacionalidad:		
9. Conductor:		
10. Ayudante del conductor:		
11. Expedidor, dirección, lugar de carga:		
12. Destinatario, dirección, lugar de descarga:		
13. Cantidad total de mercancías peligrosas por unidad de transporte:		
14. Límite de cantidad del apartado 1.1.3.6 (antiguo marginal 10011) rebasado: <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no		
15. Efectuado por:		
<input type="checkbox"/> Cisterna fija	<input type="checkbox"/> A granel	<input type="checkbox"/> Cisterna desmontable
<input type="checkbox"/> Contenedor	<input type="checkbox"/> Contenedor-cisterna	<input type="checkbox"/> Bultos
<input type="checkbox"/> Vehículo	<input type="checkbox"/> Batería	
<u>Documentos</u>		
16. Documento de transporte/carta de porte:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
17. Instrucciones escritas para caso de accidente:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
18. Acuerdo bilateral/multilateral/autorización:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
19. Certificado de conformidad de los vehículos:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
20. Certificado de formación del conductor:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
<u>Circulación del vehículo</u>		
21. Mercancía autorizada para el transporte:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
22c. Transporte a granel:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
23. Transporte en cisternas:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
24. Transporte en contenedor:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
25. Mercancía autorizada para el tipo de vehículo:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
26. Prohibición de carga común:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
27. Manipulación y estiba (2):		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
28. Pérdida de mercancías o daño en los bultos (2):		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
29. Número ONU/etiquetado de bultos/Código de embalaje ONU (1) (2):		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede
30. Señalización del vehículo y/o del contenedor:		
<input type="checkbox"/> Controlado	<input type="checkbox"/> Infracción observada	<input type="checkbox"/> No procede

31. Etiqueta(s) de peligro del transporte de cisterna o a granel:
() Controlado () Infracción observada () No procede
<u>Equipo del vehículo</u>
32. Una lámpara de bolsillo para cada miembro de la tripulación del vehículo:
() Controlado () Infracción observada () No procede
33. Calzo de rueda (como mínimo, una por vehículo):
() Controlado () Infracción observada () No procede
34. Dos señales de advertencia autosustentadas:
() Controlado () Infracción observada () No procede
35. Extintor(es) de incendios:
() Controlado () Infracción observada () No procede
36. Un chaleco o una prenda de vestir reflectante adecuada para cada miembro de la tripulación del Vehículo:
() Controlado () Infracción observada () No procede
37. Varios/observaciones:
38. Autoridad/agente que ha efectuado el control
(1) Precisar en la rúbrica "observaciones" para los transportes de grupaje.
(2) Control de las infracciones visibles.

Observaciones:

El Agente

1.1.3.6 Exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte

1.1.3.6.1 A los fines de la presente subsección, las mercancías peligrosas estarán incluidas las categorías de transporte 0, 1, 2, 3, o 4 como se indica en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2. Los envases vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias incluidas en la categoría de transporte "0", también se registrarán según la categoría de transporte "0". Los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias comprendidas en una categoría de transporte distinta a "0", se registrarán según la categoría de transporte "4".

1.1.3.6.2 Cuando la cantidad de mercancías peligrosas a bordo de una sola unidad de transporte no supere los valores indicados en la columna (3) del cuadro en 1.1.3.6.3 para una categoría de transporte concreta (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte están dentro de la misma categoría) o el valor calculado según 1.1.3.6.4 (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte son de varias categorías), podrán ser transportadas en bultos en una misma unidad de transporte **sin que sean aplicables las disposiciones siguientes:**

- Capítulo 1.3; FORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS
- Capítulo 5.3; ETIQUETADO (PLACAS-ETIQUETAS) Y PANEL NARANJA
- Sección 5.4.3; Instrucciones escritas
- Capítulo 7.2 excepto 7.2.3, V5, V7 y V8 del 7.2.4; Disposiciones relativas al transporte en bultos.
 - V5 Los bultos no podrán transportarse en pequeños contenedores.
 - V7 Si los bultos se cargan en vehículos cubiertos o contenedores cerrados, esos vehículos y contenedores deben disponer de una ventilación adecuada.
 - V8(1) Las materias estabilizadas por regulación de temperatura deberán ser expedidas de tal forma que las temperaturas de regulación previstas según 2.2.41.1.17 y 2.2.41.4 ó 2.2.52.1.16 y 2.2.52.4 no sean sobrepasadas.

- CV1 del 7.5.11
 - CV1 (1) Queda prohibido:
 - a) Cargar y descargar en un emplazamiento público en el interior de núcleos urbanos sin permiso especial de las autoridades competentes.
 - b) Cargar y descargar en un emplazamiento público, fuera de los núcleos urbanos sin haber advertido al respecto a las autoridades competentes, a menos que estas operaciones estén justificadas por un motivo grave que tenga relación con la seguridad.
 - (2) Si por algún motivo debieran efectuarse operaciones de manipulación en un emplazamiento público, se separarán, teniendo en cuenta sus etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente
- Parte 8 excepto :
 - 8.1.2.1(a) y (c): El certificado de aprobación indicado en el 9.1.2 c) El permiso que recoja la autorización para efectuar el transporte, cuando se prescriba en los 5.4.1.2.1 c), 5.4.1.2.3.3, 2.2.41.1.13 y 2.2.52.1.8.
 - 8.1.4.2 a 8.1.4.5 : Extintor 2 kgs. Polvo, precintado, marca conformidad, fecha revisión
 - 8.2.3. Formación del personal distinto a los conductores del 8.2.1
 - 8.3.4. Aparatos de alumbrado portátiles
 - Capítulo 8.4. Vigilancia de los vehículos. Aparcamiento vigilado. Aparcamiento público o privado . Espacio libre S1(3) y (6) . Formación conductores clase 1 y Vigilancia vehículos Clase 1 > 50 kgs.
 - S2(1) Lámparas, calefacción y cargas electrostáticas.
 - S4 Transportes a temperatura regulada
 - De S14 a S21 del capítulo 8.5.. Disposiciones sobre vigilancia vehículos
- Parte 9

NOTA: En lo referente a las menciones a indicar en la carta de porte, véase 5.4.1.1.10.

1.1.3.6.3

Cuando las mercancías peligrosas transportadas en la unidad de transporte pertenecen a la misma categoría, la cantidad máxima total esta indicada en la columna (3) en el cuadro siguiente:

Categoría de transporte (1)	Materias u objetos grupo de embalaje o código / grupo de clasificación o N° ONU (2)	Cantidad máxima total por unidad de transporte (3)
0	Clase 1: 1.1A/1.1 L/1.2 L/1.3 L/1.4 L y N° ONU 0190 Clase 3: N° ONU 3343 Clase 4.2: materias pertenecientes al grupo de embalaje I Clase 4.3: Núms. ONU 1183, 1242, 1295, 1340, 1390, 1403, 1928, 2813, 2965, 2968, 2988, 3129, 3130, 3131, 3134, 3148, 3207 Clase 6.1: Núms. ONU 1051, 1613, 1614, 3294 Clase 6.2: Núms. ONU 2814, 2900 (grupos de riesgo 3 y 4) Clase 7: Núms. ONU del 2912 al 2919, 2977, 2978, del 3321 al 3333 Clase 9: Núms. ONU 2315, 3151, 3152, así como los aparatos que contengan tales materias o mezclas, así como los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias que figuran en esta categoría de transporte	0
1	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje I y que no figuren en la categoría de transporte 0, así como las materias y objetos de las clases: Clase 1: del 1.1B a 1.1J ^a / del 1.2B a 1.2J/ 1.3C/ 1.3G/ 1.3H/ 1.3J/ 1.5D ^a Clase 2: grupos T, TC*, TO, TF, TOC y TFC aerosoles: grupos C, CO, FC, T, TF, TC, TO, TFC y TOC Clase 4.1: Núms. ONU del 3221 al 3224 y del 3231 al 3240 Clase 5.2: Núms. ONU del 3101 al 3104 y del 3111 al 3120	20
2	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje II y que no figuren en las categorías de transporte 0, 1 o 4, así como las materias y objetos de las clases: Clase 1: del 1.4B a 1.4G/1.6N Clase 2: grupo F aerosoles: grupo F Clase 4.1: Núms. ONU del 3225 al 3230 Clase 5.2: Núms. ONU del 3105 al 3110 Clase 6.1: materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III Clase 6.2: Núms. ONU 2814, 2900 (grupo de riesgo 2) Clase 9: N° ONU 3245	333
3	Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III y que no figuren en las categorías de transporte 0, 2 o 4, así como las materias y objetos de las clases: Clase 2: grupos A y O aerosoles: grupos A y O Clase 8: Núms. ONU 2794, 2795, 2800, 3028 Clase 9: Núms. ONU 2990, 3072	1 000
4	Clase 1: 1.4S Clase 4.1: Núms. ONU 1331, 1345, 1944, 1945, 2254, 2623 Clase 4.2: Núms. ONU 1361, 1362 grupo de embalaje III Clase 7: Núms. ONU del 2908 al 2911 Clase 9: N° ONU 3268 Así como los envases vacíos sin limpiar que hayan contenido materias peligrosas, excepto las que figuran en la categoría de transporte 0	ilimitada

^a Para los Núms. ONU 0081, 0082, 0084, 0241, 0331, 0332, 0482, 1005 y 1017, la cantidad máxima total por unidad de transporte será de 50 kg.

En el cuadro anterior, se entenderá por "cantidad máxima total por unidad de transporte":

- para los objetos, el peso bruto en kilogramos (para los objetos de la clase 1, el peso neto en kg. de la materia explosiva);
- para las materias sólidas, los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos, el peso neto en kilogramos;
- para las materias líquidas y los gases comprimidos, el contenido nominal del recipiente (véase definición en 1.2.1) en litros.

1.1.3.6.4 Cuando mercancías peligrosas pertenezcan a categorías de transporte diferentes y sean transportadas en la misma unidad de transporte, la suma de

- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 multiplicada por "50",
 - la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 mencionados en la nota "a" en la parte baja del cuadro 1.1.3.6.3, multiplicada por "20",
 - la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 2 multiplicada por "3", y
 - la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 3,
- no deberá sobrepasar "1000".

1.1.3.6.5 A los fines de la presente subsección, no se tendrán en cuenta las mercancías peligrosas que quedan exentas en conformidad con las secciones de 1.1.3.2 a 1.1.3.5.

CAPÍTULO 3.4

EXENCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EMBALADAS EN CANTIDADES LIMITADAS

3.4.1 Los envases o embalajes utilizados conforme a 3.4.3 al 3.4.6 mencionados a continuación deben estar conforme solamente a las disposiciones generales 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.4 al 4.1.1.8.

3.4.2 Cuando el código "LQ0" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia o un objeto determinado, esta materia o este objeto no estará exento de las disposiciones aplicables a los anexos A y B cuando son embalados en cantidades limitadas, salvo que existan especificaciones contrarias en los citados anexos.

3.4.3 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ1" o "LQ2" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia u objeto, a condición de que:

- a) sean cumplidas las disposiciones de 3.4.5 a) hasta c); en lo que concierne a tales disposiciones, los objetos son considerados como parte de los envases interiores;
- b) los envases interiores se considerarán que satisfacen las condiciones de 6.2.1.2 si el código "LQ1" aparece indicado y las condiciones de 6.2.1.2, 6.2.4.1 y 6.2.4.2 si el código "LQ2" aparece indicado.

3.4.4 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ3", "LQ20", "LQ21" o "LQ29" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia, a condición de que:

- a) La materia sea transportada en embalajes combinados, siendo los embalajes exteriores autorizados los siguientes:
 - bidones de acero o de aluminio con tapa móvil,
 - jerricanes de acero o de aluminio con tapa móvil,
 - bidones de contrachapado o de cartón,
 - bidones o jerricanes de plástico con tapa móvil,
 - cajas de madera natural, de contrachapado, de aglomerado de madera, de cartón, de plástico, de acero o de aluminio;
- b) Las cantidades máximas por envase interior y por bulto, prescritas por el código correspondiente de la segunda y tercera columna de la tabla 3.4.6, no sean sobrepasadas;
- c) Cada bulto llevará de manera clara e indeleble:
 - i) el número ONU de las mercancías que contenga, indicadas en la columna 1 de la tabla A del capítulo 3.2, precedido por las letras "UN".
 - ii) en el caso de mercancías diferentes con números de ONU diferentes que sean transportados en un mismo bulto:
 - los números ONU de las mercancías que contenga, precedidos de las letras "UN", o
 - las letras "LQ"¹.

Estas marcas deberán figurar en el interior de un rombo rodeado por una línea que mida al menos 100 x100 mm. El ancho de la línea debe ser de al menos 2 mm; el número debe figurar en cifras de al menos 6 mm de altura. Si el bulto contiene varias materias con diferentes números ONU, el rombo debe tener el tamaño suficiente para contener todos los números. Si el tamaño del bulto lo requiere, las dimensiones pueden reducirse a condición de que las marcas permanezcan bien visibles.

¹ Las letras "LQ" son la abreviatura de los términos ingleses "Limited Quantities"

3.4.5 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos “LQ4” a “LQ19” y “LQ22” a “LQ28” figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del ADR al transporte de la citada materia, a condición de que:

- a) La materia sea transportada:
 - en embalajes combinados que cumplan con las disposiciones de 3.4.4 a), o
 - en envases interiores de metal o de plástico que no presenten riesgo de romperse o perforarse con facilidad, colocados en bandejas de funda retráctil o extensible;
- b) La cantidad máxima por envase interior y por bulto, prescrita por el código correspondiente en la tabla 3.4.6 (segunda y tercera columna en el caso de embalajes combinados y cuarta y quinta columna en el caso de bandejas de funda retráctil o extensible), no sea sobrepasada;
- c) Cada bulto lleve de manera clara e indeleble la marca indicada en 3.4.4 c).

3.4.6 Tabla

Código	Embalajes combinados		Envases interiores colocados en bandejas con funda retráctiles o extensibles	
	Envase interior Contenido máximo	Bultos Masa(Kg.)/contenido(L) Bruto máximo	Envase interior Contenido máximo	Bultos Masa(Kg.)/contenido(L) Bruto máximo
LQ0	Sin exención en las condiciones del 3.4.2			
LQ1	120 ml.	30 kg.	120 ml.	20 kg.
LQ2	1 l.	30 kg.	1 l.	20 kg.
LQ3 ^a	500 ml.	1 l.	no autorizado	no autorizado
LQ4	3 l.	12 l.	1 l.	12 l. y 20 kg.
LQ5	5 l.	--	1 l.	20 kg.
LQ6 ^a	5 l.	20 l.	1 l.	20 l. y 20 kg.
LQ7 ^a	5 l.	45 l.	5 l.	20 kg.
LQ8	3 kg.	12 kg.	500 gr.	12 kg.
LQ9	6 kg.	24 kg.	3 kg.	20 kg.
LQ10	500 ml.	30 kg.	500 ml.	20 kg.
LQ11 ^b	500 gr.	30 kg.	500 gr.	20 kg.
LQ12	1 kg.	30 kg.	1 kg.	20 kg.
LQ13	1 l.	30 kg.	1 l.	20 kg.
LQ14 ^b	25 ml.	30 kg.	25 ml.	20 kg.
LQ15 ^b	100 gr.	30 kg.	100 gr.	20 kg.
LQ16 ^b	125 ml.	30 kg.	125 ml.	20 kg.
LQ17	500 ml.	2 l.	100 ml.	2 l.
LQ18	1 kg.	4 kg.	500 gr.	4 kg.
LQ19	3 l.	12 l.	1 l.	12 l. y 20 kg.
LQ20	100 ml.	400 ml.	no autorizado	no autorizado
LQ21	500 gr.	2 kg.	no autorizado	no autorizado
LQ22	1 l.	4 l.	500 ml.	4 l. y 20 kg.
LQ23	3 kg.	12 kg.	1 kg.	12 kg.
LQ24	6 kg.	24 kg.	2 kg.	20 kg.
LQ25	1 kg.	4 kg.	1 kg.	20 kg.
LQ26	500 ml.	2 l.	500 ml.	2 l.
LQ27	6 kg.	24 kg.	6 kg.	20 kg.
LQ28	3 l.	12 l.	3 l.	12 l. y 20 kg.
LQ29	500 ml. (por equipo), solamente si transporta en embalajes estancos y conforme al 3.4.4 c)	2 l. solamente si se transporta en embalajes estancos y conforme al 3.4.4 c)	no autorizado	no autorizado

^a En los casos de mezclas homogéneas de la Clase 3 conteniendo agua, las cantidades especificadas designan únicamente las materias de la Clase 3 contenidas en dichas mezclas.

^b Para la Clase 5,2, esas cantidades de materias pueden ser embaladas en común con otras materias a condición de que entre ellas no reaccionen peligrosamente con esta materia u objetos en caso de fuga.

3.4.7 Los sobreembalajes que contengan bultos conforme a las secciones 3.4.3, 3.4.4 o 3.4.5 llevarán un etiquetado conforme dispuesto en el 3.4.4 c) para cada mercancía peligrosa que contenga el sobreembalaje, a menos que las etiquetas correspondientes a todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje sean visibles.

CAPITULO 4.1

UTILIZACIÓN DE ENVASES, DE EMBALAJES, DE GRANDES RECIPIENTES PARA GRANEL (GRG) Y DE GRANDES EMBALAJES

NOTA: Las disposiciones generales de la presente sección únicamente serán aplicables al embalaje de mercancías de las clases 2, 6.2 y 7 en las condiciones indicadas en 4.1.1.16 (clase 2), 4.1.8.2 (clase 6.2), 4.1.9.1.5 (clase 7) y en las instrucciones de embalaje pertinentes del 4.1.4 (instrucciones de embalaje P201 y P202 para la clase 2 y P621, IBC620 y LP621 para la clase 6.2).

CAPÍTULO 4.2

UTILIZACIÓN DE LAS CISTERNAS PORTÁTILES Y CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM) CERTIFICADOS “UN”

CAPÍTULO 5.2

MARCADO Y ETIQUETADO

5.2.1.1 Salvo que se disponga otra cosa en el ADR, sobre cada bulto deberá figurar el número ONU correspondiente a las mercancías contenidas, precedido de las letras "UN", de manera clara y duradera. En el caso de objetos no embalados, el marcado debe figurar sobre el objeto, sobre su armadura o sobre su dispositivo de manipulación, de estiba o de lanzamiento

5.2.1.4 Los Grandes Recipientes para Granel de una capacidad superior a 450 litros deberán llevar las marcas en dos lados opuestos.

5.2.2.2.2 Modelos de etiquetas

PELIGRO DE CLASE 1 Materias y objetos explosivos



(Nº 1)

Signo convencional (bomba explosionando): negro sobre fondo naranja; cifra "1" en la esquina inferior



(Nº 1.4)

División 1.4



(Nº 1.5)

División 1.5



(Nº 1.6)

División 1.6

Cifras negras sobre fondo naranja. Deberán medir unos 30 mm de altura y 5 mm de espesor (para una etiqueta de 100 mm x 100 mm); cifra 1 en la esquina inferior.

** Indicación de la división – se dejará en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo subsidiario.

* Indicación del grupo de compatibilidad – se dejará en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo subsidiario.

PELIGRO DE CLASE 2

Gases



(Nº 2.1)

Gases inflamables

Signo convencional (llama): negro o blanco (salvo según 5.2.2.2.1.6 c)) sobre fondo rojo; cifra “2” en la esquina inferior.

(Nº 2.2)

Gases no inflamables, no tóxicos

Signo convencional (botella de gas): negro o blanco sobre fondo verde; cifra “2” en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 3

Líquidos inflamables



(Nº 2.3)

Gases tóxicos

Signo convencional (calavera sobre dos tibias): negro sobre fondo blanco; cifra “2” en la esquina inferior.



(Nº 3)

Signo convencional (llama): negro o blanco sobre fondo rojo; cifra “3” en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 4.1
Materias sólidas inflamables, al contacto materias autorreactivas y materias explosivas desensibilizadas inflamables

PELIGRO DE CLASE 4.2
espontáneamente inflamables

PELIGRO DE CLASE 4.3
Materias que, con el agua, desprenden inflamables gases



(Nº 4.1)

Signo convencional (llama): negro sobre fondo blanco, con siete barras verticales rojas; cifra “4” en la esquina inferior.

(Nº 4.2)

Signo convencional (llama): negro sobre fondo blanco, (mitad superior) y rojo (mitad inferior); cifra “4” en la esquina inferior.

(Nº 4.3)

Signo convencional (llama): negro o blanco sobre fondo azul; cifra “4” en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 5.1

PELIGRO DE CLASE 5.2

Materias comburentes



(Nº 5.1)

Signo convencional (llama por encima de un círculo): negro sobre fondo amarillo; cifra “5.1” en la esquina inferior

Peróxidos orgánicos



(Nº 5.2)

Signo convencional (llama por encima de un círculo): negro sobre fondo amarillo; cifra “5.2” en la esquina inferior

PELIGRO DE CLASE 6.1

Materias tóxicas



(Nº 6.1)

Signo convencional (calavera sobre dos tibias): negro sobre fondo blanco; cifra “6” en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 6.2

Materias infecciosas



(Nº 6.2)

La mitad inferior de la etiqueta puede llevar las menciones: “MATERIAS INFECCIOSAS” y “EN CASO DE DESPERFECTO O FUGA, AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS”

Signo convencional (tres lunas crecientes sobre un círculo) y menciones, negras sobre fondo blanco; cifra “6” en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 7

Materias radiactivas



(Nº 7A)

Categoría I – Blanca

Signo convencional (trébol): negro sobre fondo blanco;

Texto (obligatorio): en negro en la mitad inferior de la etiqueta:

“RADIATIVO”
 “CONTENIDO.....”
 “ACTIVIDAD.....”

La palabra “RADIATIVO” deberá ir seguida de una barra vertical roja;



(Nº 7B)

Categoría II-Amarilla

Signo convencional (trébol): negro sobre fondo amarillo con reborde blanco(mitad superior) y blanco (mitad inferior);

Texto (obligatorio): en negro en la mitad inferior de la etiqueta:

“RADIATIVO”
 “CONTENIDO.....”
 “ACTIVIDAD.....”

En un recuadro de borde negro: “ÍNDICE DE TRANSPORTE”
 La palabra “RADIATIVO” deberá ir seguida de dos
 La palabra “RADIATIVO” deberá ir seguida de tres



(Nº 7C)

Categoría III-Amarilla

cifra "7" en la esquina inferior.

barras verticales rojas;

barras verticales rojas;

cifra "7" en la esquina inferior.



Materias fisionables de la clase 7

fondo blanco;

Texto (obligatorio): en negro en la parte superior de la etiqueta: "FISIONABLE"

En un recuadro negro en la parte inferior de la etiqueta: "ÍNDICE DE SEGURIDAD-CRITICIDAD"; cifra "7" en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 8

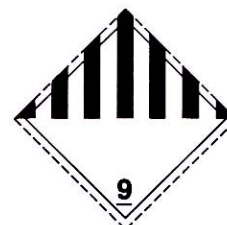
Materias corrosivas



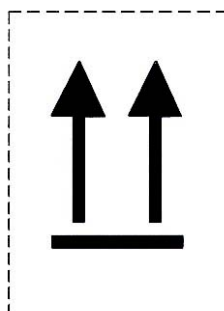
Signo convencional (líquidos vertidos de dos tubos de ensayo de vidrio sobre una mano y un metal): negro sobre fondo blanco (mitad superior); y negro con reborde blanco (mitad inferior); cifra "8" en blanco en la esquina inferior.

PELIGRO DE CLASE 9

Materias y objetos peligrosos diversos



Signo convencional (siete líneas verticales en la mitad superior): negro sobre fondo blanco; cifra "9" subrayada en la esquina inferior.



(Nº 11)

Dos flechas negras sobre fondo blanco o sobre un fondo de contraste adecuado.

CAPÍTULO 5.3

ETIQUETADO (PLACAS-ETIQUETAS) Y PANEL NARANJA DE LOS CONTENEDORES, CGEM, CONTENEDORES CISTERNA, CISTERNAS PORTÁTILES Y VEHÍCULOS

5.3.2.3.2 Los números de identificación del peligro indicados en la columna (20) de la tabla A del capítulo 3.2 tienen el significado siguiente:

**¡OJO! TRADUCIR
LAS
INSCRIPCIONES
DE LAS**

...ante o que no presenta peligro subsidiario
...do refrigerado, asfixiante

223	gas licuado refrigerado, inflamable
225	gas licuado refrigerado, comburente (favorece el incendio)
23	gas inflamable
239	gas inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
25	gas comburente (favorece el incendio)
26	gas tóxico
263	gas tóxico, inflamable
265	gas tóxico y comburente (favorece el incendio)
268	gas tóxico y corrosivo
30	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) o materia líquida inflamable o materia sólida en estado fundido con un punto de inflamación superior a 61° C, calentada a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, o materia líquida susceptible de autocalentamiento
323	materia líquida inflamable que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X323	materia líquida inflamable que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾
33	materia líquida muy inflamable (punto de inflamación inferior a 23° C)
333	materia líquida pirofórica
X333	materia líquida pirofórica que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
336	materia líquida muy inflamable y tóxica
338	materia líquida muy inflamable y corrosiva
X338	materia líquida muy inflamable y corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
339	materia líquida muy inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
36	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), que presenta un grado menor de toxicidad, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y tóxica
362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua y desprende gases inflamables ¹⁾
368	materia líquida inflamable, tóxica y corrosiva
38	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), que presenta un grado menor de corrosividad, o materia líquida susceptible de autocalentamiento y corrosiva
382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾
39	líquido inflamable, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
40	materia sólida inflamable o materia autorreactiva o materia susceptible de autocalentamiento
423	materia sólida que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X423	materia sólida inflamable, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases inflamables ¹⁾
43	materia sólida espontáneamente inflamable (pirofórica)
44	materia sólida inflamable que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
446	materia sólida inflamable y tóxica que, a una temperatura elevada, se encuentra en estado fundido
46	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, tóxica
462	materia sólida tóxica, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X462	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases tóxicos ¹⁾
48	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, corrosiva
482	materia sólida corrosiva, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
X482	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua desprendiendo gases corrosivos ¹⁾
50	materia comburente (favorece el incendio)
539	peróxido orgánico inflamable
55	materia muy comburente (favorece el incendio)
556	materia muy comburente (favorece el incendio), tóxica
558	materia muy comburente (favorece el incendio) y corrosiva
559	materia muy comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea
56	materia comburente (favorece el incendio), tóxica
568	materia comburente (favorece el incendio), tóxica, corrosiva
58	materia comburente (favorece el incendio), corrosiva
59	materia comburente (favorece el incendio) susceptible de producir una reacción violenta espontánea
60	materia tóxica o que presenta un grado menor de toxicidad
606	materia infecciosa
623	materia tóxica líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
63	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)

¹⁾ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos.

638	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) y corrosiva
639	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61° C), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
64	materia tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
642	materia tóxica sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
65	materia tóxica y comburente (favorece el incendio)
66	materia muy tóxica
663	materia muy tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61° C)
664	materia muy tóxica sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
665	materia muy tóxica y comburente (favorece el incendio)
668	materia muy tóxica y corrosiva
669	materia muy tóxica, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
68	materia tóxica y corrosiva
69	materia tóxica o que presenta un grado menor de toxicidad, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
70	materia radiactiva
72	gas radiactivo
723	gas radiactivo, inflamable
73	materia líquida radiactiva, inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61° C)
74	materia sólida radiactiva, inflamable
75	materia radiactiva, comburente (favorece el incendio)
76	materia radiactiva, tóxica
78	materia radiactiva, corrosiva
80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad
X80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
823	materia corrosiva líquida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)
X83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites) que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea
X839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites), susceptible de producir una reacción violenta espontánea y que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
84	materia corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
842	materia corrosiva sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
85	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio)
856	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio) y tóxica
86	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y tóxica
88	materia muy corrosiva
X88	materia muy corrosiva que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
883	materia muy corrosiva e inflamable (punto de inflamación de 23° C a 61° C, incluidos los valores límites)
884	materia muy corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
885	materia muy corrosiva y comburente (favorece el incendio)
886	materia muy corrosiva y tóxica
X886	materia muy corrosiva y tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua ¹⁾
89	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad, susceptible de producir una reacción violenta espontánea
90	materia peligrosa desde el punto de vista medioambiental, materias peligrosas diversas
99	materias peligrosas diversas transportadas en caliente

5.3.3 Marca para las materias transportadas en caliente

Los vehículos cisterna, contenedores cisterna, cisternas portátiles, vehículos o contenedores especiales o vehículos o contenedores especialmente preparados, para los cuales se exige una marca para las materias transportadas en caliente de conformidad con la disposición especial 580 cuando está indicada en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2, deberán llevar, en cada lateral y la trasera si se trata de vehículos, y en los cuatro lados cuando se trate de contenedores, contenedores cisterna o cisternas portátiles, una marca de forma triangular cuyos lados midan al menos 250 mm y que estará representada en rojo como se muestra a continuación:

¹⁾ El agua no debe utilizarse, salvo con autorización de expertos.



5.4.1 Carta de porte para las mercancías peligrosas e informaciones asociadas

5.4.1.1 Informaciones generales que deberán figurar en la carta de porte

5.4.1.1.1 La o las cartas de porte deberán suministrar las informaciones siguientes para toda materia u objeto presentado para su transporte:

- a) **el número ONU precedido de las letras “UN”;**
- b) **la designación oficial de transporte**, completada, en su caso (véase 3.1.2.8.1), con la denominación técnica (véase 3.1.2.8.1.1), determinada de conformidad con la sección 3.1.2;
- c) - Para las materias y objetos de la clase 1: el código de clasificación indicado en la columna (3b) de la Tabla A del capítulo 3.2.
Si en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2 se indican números de modelos de etiquetas que no sean los modelos 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, estos números de modelos de etiquetas deben indicarse entre paréntesis detrás del código de clasificación.
- Para las materias radiactivas de la clase 7: ver 5.4.1.2.5.
- Para las materias y objetos de otras clases: los números de modelos de etiquetas que se indican en la columna (5) de la Tabla A del capítulo 3.2. En el caso de que haya varios números de modelos, los números que siguen al primero se deben indicar entre paréntesis.
- d) en su caso, **el grupo de embalaje** atribuido a la materia que puede ir precedido de las letras “GE” (por ejemplo, “GE II”) o de las iniciales correspondientes a las palabras “Grupo de embalaje” en los idiomas utilizados conforme al 5.4.1.5.4.1.
- e) **el número y la descripción de los bultos;**
- f) **la cantidad total de cada mercancía peligrosa** caracterizada por su número ONU, su designación oficial de transporte y un grupo de embalaje (**expresada en volumen o peso bruto, o neto según el caso**);
NOTA: En el caso de aplicarse el 1.1.3.6, la cantidad total de mercancías peligrosas de cada categoría de transporte deberá indicarse en la carta de porte de conformidad con 1.1.3.6.3.
- g) **el nombre y la dirección del o de los expedidor/es;**
- h) **el nombre y la dirección del o de los destinatario/s;**
- i) declaración conforme a las disposiciones de cualquier acuerdo particular;

Se podrá elegir libremente el emplazamiento y el orden en que aparecerán los datos en la carta de porte. No obstante, a), b), c), y d) deberán aparecer en este orden a), b), c), d) o en el orden b), c), a), d) sin elementos de información intercalados, salvo los previstos en el ADR.

Ejemplos de descripción autorizada de mercancía peligrosa:

“UN 1098 ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), F” o
“ALCOHOL ALÍLICO, 6.1 (3), UN 1098, F”

5.4.1.1.2 Las informaciones exigidas en la carta de porte **deberán ser legibles**.

Aunque se utilizan letras mayúsculas en el capítulo 3.1 y en la Tabla A del capítulo 3.2 para indicar los elementos que deben formar parte de la designación oficial de transporte, y aunque en este capítulo se utilicen mayúsculas y minúsculas para indicar las informaciones exigidas en la carta de porte, el uso de mayúsculas o de minúsculas para escribir estas informaciones en la carta de porte se puede elegir libremente.

5.4.1.1.3 *Disposiciones particulares relativas a los residuos*

Si se transportan residuos que contengan mercancías peligrosas (que no sean residuos radiactivos), el número ONU y la designación oficial de transporte deberán ir precedidos de la palabra "**RESIDUO[S]**", a menos que el término forme ya parte de la designación oficial de transporte, por ejemplo:

**"RESIDUO, UN 1230 METANOL 3, II" o
"RESIDUO, UN 1993 LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico) 3, II".**

5.4.1.1.4 *Disposiciones particulares relativas a las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas*

Para el transporte de mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas según el capítulo 3.4, no se requiere ninguna indicación en la carta de porte, si es que existe.

5.4.1.1.5 *Disposiciones particulares relativas a los embalajes de socorro*

Cuando las mercancías peligrosas sean transportadas en un embalaje auxiliar," en la carta de porte deberán añadirse las palabras "**EMBALAJE DE SOCORRO**" después de la designación de las mercancías.

5.4.1.1.6 *Disposiciones particulares relativas a los embalajes, vehículos, contenedores, cisternas, vehículos batería y CGEM, vacíos, sin limpiar*

Para los medios de confinamiento vacíos, sin limpiar, que contienen residuos de mercancías peligrosas distintas de las de la clase 7, la designación en la carta de porte deberá ser "**EMBALAJE VACÍO**", "**RECIPIENTE VACÍO**", "**GRG VACÍO, GRAN EMBALAJE VACÍO**", "**CISTERNA DESMONTABLE VACÍA**", "**VEHÍCULO CISTERNA VACÍO**", "**CISTERNA PORTÁTIL VACÍA**", "**CONTENEDOR-CISTERNA VACÍO**", "**VEHÍCULO BATERIA VACÍO**", "**CGEM VACÍO**", "**VEHÍCULO VACÍO**", "**CONTENEDOR VACÍO**", según lo que convenga, seguida del número de la clase, por ejemplo: "**EMBALAJE VACÍO, 3**".

En el caso de recipientes de gases vacíos, de una capacidad **de más de 1.000 litros**, de los vehículos cisterna, vehículos batería, de las cisternas desmontables, de las cisternas portátiles, de los contenedores cisterna, de los CGEM, de los vehículos y de los contenedores para granel, vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir seguida de las palabras "**Última mercancía cargada**" así como del número ONU y de la designación oficial de transporte de la última mercancía completada, en su caso (véase 3.1.2.8), con el nombre técnico y, si procede, el grupo de embalaje de la última mercancía cargada, por ejemplo:

"VEHÍCULO CISTERNA VACÍO, 2, ÚLTIMA MERCANCÍA CARGADA: UN 1017 CLORO".

Cuando las cisternas, vehículos batería o CGEM, vacíos, sin limpiar, son transportados hacia el lugar adecuado más próximo donde pueda tener lugar la limpieza o la reparación, de conformidad con las disposiciones del 4.3.2.4.3 ó 7.5.8.1, en la carta de porte deberá incluirse la mención suplementaria siguiente: "**Transporte según 4.3.2.4.3**" o "**Transporte según 7.5.8.1**".

5.4.1.1.7 *Disposiciones particulares relativas a los transportes en una cadena de transporte que incluya un recorrido marítimo o aéreo*

Para los transportes según 1.1.4.2, la carta de porte llevará la mención siguiente: "**Transporte según 1.1.4.2**".

5.4.1.1.8 *Disposiciones particulares relativas a la utilización de cisternas portátiles aprobadas para los transportes marítimos*

Para los transportes según 1.1.4.3, la carta de porte llevará la mención siguiente: "**Transporte según 1.1.4.3**".

5.4.1.1.9 *(Reservado)*5.4.1.1.10 *Disposiciones particulares relativas a las exenciones ligadas a las cantidades transportadas por unidad de transporte*5.4.1.1.10.1 **En el caso de las exenciones previstas en 1.1.3.6, la carta de porte deberá indicar: "Transporte que no excede de los límites prescritos en 1.1.3.6".**5.4.1.1.10.2 *Cuando los envíos provengan de más de un expedidor y sean transportados en la misma unidad de transporte, no será necesario indicar en las cartas de porte, que acompañen estos envíos, la indicación mencionada en 5.4.1.1.10.1.*5.4.1.1.11 *Disposiciones particulares relativas al transporte de los GRG después de la expiración de la validez de la última prueba periódica o la última inspección periódica*

Para los transportes según 4.1.2.2, la carta de porte llevará la mención siguiente: "**Transporte según 4.1.2.2**".

5.4.1.1.12 *(Reservado)*

5.4.1.1.13 *Disposiciones particulares relativas al transporte en vehículos cisterna de compartimentos múltiples o en una unidad de transporte constituida por una o más cisternas*

Cuando por derogación de 5.3.2.1.2, la señalización de un vehículo cisterna de compartimentos múltiples o de una unidad de transporte constituida por una o más cisternas se realice conforme a 5.3.2.1.3, las materias contenidas en cada cisterna o compartimento, deberán indicarse en la carta de porte.

5.4.1.1.14 *Disposiciones especiales para las materias transportadas en caliente*

Si la designación oficial de transporte para una materia transportada o presentada al transporte en estado líquido a una temperatura mayor o igual a 100° C, o en estado sólido a una temperatura mayor o igual a 240° C, no indica que se trata de una materia transportada en caliente (por ejemplo, por la presencia de términos tales como “FUNDIDO(A)” o “TRANSPORTADO(A) EN CALIENTE” como parte de la designación oficial del transporte), debe figurar la mención “A ALTA TEMPERATURA” justo después de la designación oficial de transporte.

5.4.1.1.15 *Disposiciones particulares para el transporte de materias estabilizadas por regulación de temperatura*

Si la palabra “ESTABILIZADO” forma parte de la designación oficial de transporte (véase también 3.1.2.6), cuando la estabilización se obtenga por regulación de temperatura, la temperatura de regulación y la temperatura crítica (véase 2.2.41.1.17) deberán indicarse en la carta de porte como sigue:

“Temperatura de regulación: ... °C Temperatura crítica: ... °C”.

5.4.1.1.16 *Informaciones exigidas conforme a la disposición especial 640 del capítulo 3.3*

Cuando se prescriba por la disposición especial 640 del capítulo 3.3, la carta de porte debe llevar la mención “Disposición especial 640X”, donde “X” es la letra mayúscula que aparece después de la referencia a la disposición especial 640 en la columna (6) de la Tabla A del capítulo 3.2.

5.4.1.2 *Informaciones adicionales o especiales exigidas para determinadas clases*

5.4.1.2.1 ***Disposiciones particulares para la clase 1***

- a) La carta de porte deberá indicar, además de lo indicado en 5.4.1.1.1 g):
 - el peso neto total, en kg, del contenido de materia explosiva¹ para cada materia o artículo caracterizado por su número ONU;
 - el peso neto total, en kg, del contenido de materia explosiva¹ para todas las materias y artículos a los cuales se aplica la carta de porte.
- b) Si se trata de embalaje en común de dos mercancías diferentes, la designación de la mercancía en la carta de porte deberá indicar los números ONU y las designaciones, impresas en mayúsculas en las columnas (1) y (2) de la tabla A del capítulo 3.2, de las dos materias o de los dos objetos. Si en un mismo bulto se reúnen más de dos mercancías diferentes según las disposiciones relativas al embalaje en común indicadas en 4.1.10, disposiciones especiales MP1, MP2 y MP20 a MP24, la carta de porte llevará en la designación de las mercancías los números ONU de todas las materias y objetos contenidos en el bulto en la forma "Mercancías de los números ONU...";
- c) Para el transporte de materias y objetos asignados a un epígrafe n.e.p. o al epígrafe “0190 MUESTRAS DE EXPLOSIVOS”, o embalados según la instrucción de embalaje P101 de 4.1.4.1, deberá unirse a la carta de porte una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte. Deberá redactarse en un idioma oficial del país de origen y, además, si dicho idioma no fuera el francés, el alemán o el inglés, en francés, en alemán o en inglés, a menos que los acuerdos internacionales, si existen o concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.
- d) Si en el mismo vehículo se cargan en común bultos que contengan materias y objetos de los grupos de compatibilidad B y D según las disposiciones de 7.5.2.2, deberá unirse a la carta de porte el certificado de aprobación del contenedor o del compartimento separado de protección según 7.5.2.2., nota a pie de página;
- e) Cuando se transporten materias u objetos explosivos en embalajes conformes a la instrucción de embalaje P101, la carta de porte llevará la mención “Embalaje aprobado por la autoridad competente de...” (véase 4.1.4.1, instrucción de embalaje P101).
- f) *(Reservado)*
- g) **Si se transporta la pirotecnia de los números ONU 0333, 0334, 0335, 0336 y 0337, la carta de porte debe llevar la mención: “Clasificación reconocida**

¹ Por “contenido de materia explosiva” se entiende, en el caso de los objetos, la materia explosiva contenida en los mismos.

por la autoridad competente de...” (Estado contemplado en la disposición especial 645 del 3.3.1).

NOTA: La denominación comercial o técnica de las mercancías podrá añadirse, a título de complemento, a la designación oficial de transporte en la carta de porte.

5.4.1.2.2 *Disposiciones adicionales para la clase 2*

- a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, vehículos batería, cisternas portátiles, contenedores cisterna o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuya concentración sea inferior al 1 % (véase también 3.1.2.8.1.2);
- b) Para el transporte de botellas, tubos, bidones a presión, recipientes criogénicos y bloques de botellas en las condiciones del 4.1.6.5, en la carta de porte se reflejará la mención siguiente: **"Transporte según 4.1.6.5"**.

5.4.1.2.3 *Disposiciones adicionales relativas a las materias autorreactivas de la clase 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la clase 5.2*

5.4.1.2.3.1 Para las materias autorreactivas de la clase 4.1 y para los peróxidos orgánicos de la clase 5.2 que deban ser objeto de una regulación de temperatura en el curso del transporte (para las materias autorreactivas, véase 2.2.41.1.17; para los peróxidos orgánicos, véase 2.2.52.1.15 a 2.2.52.1.17), la temperatura de regulación y la temperatura crítica deberán indicarse en la carta de porte de la forma siguiente: **“Temperatura de regulación:.... ° C; Temperatura crítica:... ° C”**.

5.4.1.2.3.2 Para determinadas materias autorreactivas de la clase 4.1 y para determinados peróxidos orgánicos de la clase 5.2, cuando la autoridad competente ha admitido la exención de la etiqueta conforme al modelo No 1 para un embalaje específico (véase 5.2.2.1.9), en la carta de porte deberá figurar una mención al respecto, como sigue: **"La etiqueta conforme al modelo n° 1 no es obligatoria"**.

5.4.1.2.3.3 Cuando se transporten materias autorreactivas y peróxidos orgánicos en condiciones en que sea necesaria una aprobación (para las materias autorreactivas véase 2.2.41.1.13 y 4.1.7.2.2, para los peróxidos orgánicos véase 2.2.52.1.8, 4.1.7.2.2 y disposición especial TA2 de 6.8.4), en la carta de porte deberá figurar una mención al respecto, por ejemplo:

"Transporte según 2.2.52.1.8".

A la carta de porte deberá unirse una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte.

5.4.1.2.3.4 Cuando se transporte una muestra de una materia autorreactiva (véase 2.2.41.1.15) o de un de peróxido orgánico (véase 2.2.52.1.9), será preciso declararlo en la carta de porte, por ejemplo: **"Transporte según el 2.2.52.1.9"**.

5.4.1.2.3.5 Cuando se transporten materias autorreactivas del tipo G [ver Manual de pruebas y de criterios, segunda parte, párrafo 20.4.3 g)], podrá reflejarse en la carta de porte la mención siguiente: **"Materia autorreactiva no sujeta a la clase 4.1"**.

Cuando se transporten peróxidos orgánicos del tipo G [ver Manual de pruebas y de criterios, segunda parte, párrafo 20.4.3 g)], podrá reflejarse en la carta de porte la mención siguiente: **"Materia no sujeta a la clase 5.2"**.

5.4.1.2.4 *Disposiciones adicionales relativas a la clase 6.2*

- a) Si se trata de una materia infecciosa modificada genéticamente, convendrá añadir en la carta de porte: **"Microorganismos modificados genéticamente"**;
- b) *(Reservado)*
- c) Para el transporte de materias fácilmente perecederas, se deberán dar las reseñas apropiadas por ejemplo: **“Enfriar a +2° C/ +4° C”** o **“Transportar en estado congelado”** o **“No congelar”**.

5.4.1.2.5 *Disposiciones particulares relativas a la clase 7*

5.4.1.2.5.1 El expedidor hará figurar en los documentos de transporte de cada envío las informaciones siguientes, según sea lo pertinente, en el orden indicado:

- a) El número ONU atribuido a la materia, precedido de las letras **"UN"**;
- b) La descripción de la materia;
- c) El número de la clase **"7"**;
- d) El nombre o el símbolo de cada radionucleido o, para las mezclas de radionucleidos, una descripción general adecuada o una lista de los nucleidos a los que correspondan los valores más restrictivos;
- e) La descripción del estado físico y de la forma química de la materia o la indicación de que se trata de una materia radiactiva en forma especial o de una materia radiactiva de baja dispersión. En lo que atañe a la forma química, es aceptable mencionar una designación química genérica;
- f) La actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en becquerelios (Bq) con el prefijo SI adecuado (véase 1.2.2.1). Para las materias fisionables, en lugar de la actividad podrá indicarse el peso total en gramos (g), o en múltiplos del gramo;

- g) La categoría del bulto, es decir I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA;
- h) El índice de transporte (sólo para las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA);
- i) Para los envíos de materias fisionables distintos de los envíos exceptuados en virtud de 6.4.11.2, el índice de seguridad respecto a la criticidad
- j) La marca de identificación de cada certificado de aprobación o de conformidad de una autoridad competente (materias radiactivas en forma especial, materias radiactivas de baja dispersión, autorización especial, modelo de bulto o expedición) aplicable al envío;
- k) Para los envíos de bultos en un sobreembalaje o un contenedor, una declaración pormenorizada del contenido de cada bulto incluido en el sobreembalaje o el contenedor y, en su caso, de cada sobreembalaje o contenedor del envío. Si hubiera que retirar bultos del sobreembalaje o del contenedor en un punto de descarga intermedio, habrá que suministrar las cartas de porte pertinentes;
- l) Cuando un envío deba ser expedido bajo la modalidad de uso exclusivo, la mención "**ENVÍO EN LA MODALIDAD DE USO EXCLUSIVO**"; y
- m) Para las materias LSA-II y LSA-III (BAE-II y BAE-III), las SCO-I y las SCO-II (OCS-I y OCS-II), la actividad total del envío expresada en la forma de un múltiplo de A₂.

5.4.1.2.5.2 El expedidor deberá unir a las cartas de porte una declaración relativa a las medidas que el transportista tenga que tomar, en su caso. La declaración deberá redactarse en los idiomas considerados necesarios por el transportista o por las autoridades afectadas e incluirá, como mínimo, las informaciones siguientes:

- a) Medidas suplementarias prescritas para la carga, la estiba, el acarreo, la manipulación y la descarga del bulto, del sobreembalaje o del contenedor, comprendidas, en su caso, las disposiciones especiales a tomar en materia de estiba para garantizar una buena disipación del calor [véase la disposición especial CW33 (3.2) de 7.5.11)]; cuando estas disposiciones no sean necesarias, una declaración deberá indicarlo;
- b) Restricciones relativas al modo de transporte o al vehículo y, eventualmente, instrucciones sobre el itinerario a seguir;
- c) Disposiciones a tomar en caso de emergencia, habida cuenta de la naturaleza del envío.

5.4.1.2.5.3 Los certificados de la autoridad competente no deberán acompañar al envío necesariamente. No obstante, el expedidor deberá estar dispuesto a facilitarlos al(a los) transportista(s) antes de la carga y la descarga.

5.4.1.3 *(Reservado)*

5.4.1.4 *Forma e idioma a utilizar*

5.4.1.4.1 El documento que contenga los requerimientos de 5.4.1.1 y 5.4.1.2 podrán ser los exigidos en otras reglamentaciones en vigor para otro modo de transporte. En el caso de destinatarios múltiples, el nombre y la dirección de los destinatarios, así como las cantidades que permitan evaluar la naturaleza y las cantidades transportadas en todo momento, podrán ser indicados en otros documentos a utilizar o en otros documentos que sean obligatorios en otras legislaciones particulares y que deban encontrarse a bordo del vehículo.

Las menciones a incluir en la carta de porte estarán redactadas **en una lengua oficial del país de origen y, además, si está lengua no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que las normas internacionales de transporte por carretera, si existen, o los acuerdos ratificados entre países interesados en el transporte disponga otra cosa.**

5.4.1.4.2 Cuando, por razón de las características del cargamento, un envío no pueda ser cargado totalmente en una sola unidad de transporte, se establecerán, al menos, tantas cartas de porte distintas, o tantas copias de la carta de porte única, como unidades de transporte en los que se cargue. Además, en todos los casos, se establecerán distintas cartas de porte para los envíos o partes de envío que no puedan ser cargados en común en un mismo vehículo por razón de las prohibiciones que figuran en 7.5.2.

Las indicaciones sobre los peligros presentados por las mercancías a transportar (conforme a las indicaciones de 5.4.1.1) podrán ser incorporadas o combinadas en una carta de porte o un documento de uso corriente relativo a las mercancías. La presentación de las indicaciones sobre el documento o el orden de transmisión de los datos correspondientes por utilización de técnicas fundamentadas sobre el tratamiento electrónico de la información (TEI) o el intercambio de datos informatizados (EDI) deberá ser conforme a las indicaciones del 5.4.1.1.1.

Cuando una carta de porte o un documento de uso corriente relativo a las mercancías, no pueda ser utilizado como carta de porte multimodal de mercancías peligrosas, se recomienda emplear el documento conforme al ejemplo que figura en 5.4.4².

5.4.1.5 *Mercancías no peligrosas*

² Si se utiliza este documento, pueden consultarse las recomendaciones pertinentes del Grupo de Trabajo de la CEE/ONU sobre la facilitación de los procedimientos del comercio internacional, en particular la Recomendación N° 1 (Fórmula-marco de las Naciones Unidas para los documentos comerciales) (ECE/TRADE/137, edición 96.1), la Recomendación N° 11 (Aspectos documentales del transporte internacional de las mercancías peligrosas) (ECE/TRADE/204, edición 96.1) y la Recomendación N° 22 (Fórmula-marco para las instrucciones de expedición normalizadas) (ECE/TRADE/168, edición 96.1). Ver Repertorio de elementos de datos comerciales, vol. III, Recomendaciones sobre la facilitación del comercio (ECE/TRADE/200) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: F.96.II.E.13).

Cuando las mercancías enumeradas en la tabla A del capítulo 3.2 no estén sujetas a las disposiciones del ADR porque sean consideradas como no peligrosas según la parte 2, el expedidor podrá reflejar en la carta de porte una declaración a tal efecto, por ejemplo:

"Estas mercancías no son de la clase..."

NOTA: Esta disposición podrá utilizarse en particular cuando el expedidor estime que, con motivo de la naturaleza química de las mercancías (por ejemplo, disoluciones y mezclas) transportadas o porque estas mercancías se juzgan peligrosas en otros aspectos reglamentarios, la expedición pueda ser objeto de un control durante el trayecto.

5.4.3 Instrucciones escritas

5.4.3.1 En previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante el transporte, deberán ser entregadas al conductor unas instrucciones escritas que precisen de manera concisa, para cada mercancía u objeto peligroso transportado o para cada grupo de mercancías peligrosas que presenten los mismos peligros en que incurran la(s) mercancía(s) u lo(s) objeto(s) transportado(s) correspondiente(s):

- a) la denominación de la materia o de los objetos o del grupo de mercancías, la clase y el número de ONU o, para un grupo de mercancías, los números de ONU de las materias para las que dichas instrucciones están destinadas o son aplicables;
- b) la naturaleza del peligro presentado por esas materias, así como las medidas que deberá adoptar el conductor y los equipos de protección individual que deberá utilizar;
- c) las medidas de orden general a tomar, por ejemplo, prevenir a los demás usuarios de la carretera y a los transeúntes y avisar a la policía y/o a los bomberos;
- d) las medidas suplementarias que deban adoptarse para hacer frente a fugas o derramas ligeras y evitar de ese modo que se agraven, a condición de que nadie sea puesto en peligro;
- e) las medidas especiales que deban adoptarse, llegado el caso, para ciertas materias;
- f) en su caso, el equipo necesario para la aplicación de las medidas suplementarias y/o especiales.

5.4.3.2 Estas instrucciones deberán ser proporcionadas por el expedidor y entregadas al conductor lo más tarde cuando las mercancías peligrosas se carguen sobre el vehículo. De las informaciones contenidas en esas instrucciones deben ser comunicadas al transportista lo más tarde cuando se dé la orden de transporte, con el fin de permitirle adoptar todas las medidas que sean necesarias para cuidar de que se informe a los empleados afectados de dichas instrucciones y de que estén en condiciones de llevarlas a cabo correctamente y velar por que el equipo necesario se lleve a bordo del vehículo.

5.4.3.3 El expedidor será responsable del contenido de dichas instrucciones. Estas deberán estar redactadas en una lengua que el conductor o los conductores que se hacen cargo de las mercancías peligrosas puedan leer y comprender, y en todas las lenguas de los países de origen, de tránsito y de destino. En el caso de países que tengan más de una lengua oficial, la autoridad competente especificará la o las lenguas oficiales aplicables sobre la totalidad del territorio o en cada región o parte del mismo.

5.4.3.4 Estas instrucciones deberán guardarse en la cabina del conductor de una manera que permita fácilmente su identificación.

5.4.3.5 Las instrucciones escritas conforme a la presente sección que no sean aplicables a las mercancías que se encuentren a bordo de un vehículo, deberán mantenerse apartadas de los documentos pertinentes, con el fin de evitar cualquier confusión.

5.4.3.6 El transportista deberá velar por que los conductores afectados sean capaces de comprender y aplicar correctamente estas instrucciones.

5.4.3.7 En el caso de carga en común de mercancías embaladas, que incluyan mercancías peligrosas pertenecientes a grupos diferentes de mercancías que presenten los mismos peligros, las instrucciones escritas podrán limitarse a una sola instrucción por clase de mercancías peligrosas transportadas a bordo del vehículo. En este caso no deberá figurar en las instrucciones ningún nombre de mercancías ni número de identificación ONU.

5.4.3.8 Estas instrucciones deberán estar redactadas según el modelo siguiente:

CARGA

- Indicación de la designación oficial de transporte de la materia o del objeto, o de la denominación del grupo de mercancías que presenten los mismos peligros, la clase y el número de ONU o, para un grupo de mercancías, los números de ONU de las mercancías a las que esas instrucciones van destinadas o son aplicables.
- Descripción limitada, por ejemplo, al estado físico, con indicación en su caso de una coloración y, cuando proceda, un olor, todo ello con el fin de ayudar a la identificación de fugas o vertidos.

NATURALEZA DEL PELIGRO

Breve enumeración de los peligros:

- Peligro principal;
- Peligros suplementarios, comprendidos los efectos retardados eventuales y los peligros para el medio ambiente;
- Comportamiento en caso de incendio o de calentamiento (descomposición, explosión, producción de humos tóxicos, etc.);

- En su caso, indicación de que las mercancías transportadas reaccionan peligrosamente con el agua.

PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Indicación de la protección individual destinada al conductor de conformidad con las disposiciones del 8.1.5 b) y c).

MEDIDAS DE ORDEN GENERAL QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

Indicación de las instrucciones siguientes:

- Parar el motor;
- Que no existan llamas desnudas. No fumar;
- Poner señales en la calzada y prevenir a los demás usuarios y a los transeúntes;
- Informar al público del riesgo y aconsejarle que permanezca en la dirección contraria a aquella en la que sople el viento;
- Avisar a la policía y a los bomberos lo antes posible.

MEDIDAS SUPLEMENTARIAS Y/O ESPECIALES QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

Deberán darse instrucciones adecuadas en este epígrafe, así como la lista de equipos que necesite el conductor para proceder a las medidas suplementarias y/o especiales correspondientes a la(s) clase(s) de mercancías transportada(s) (por ejemplo, pala, recipiente colector, etc.).

Se considera que los conductores de los vehículos deben estar instruidos y formados para adoptar medidas suplementarias en caso de fugas o vertidos de poca importancia con el fin de evitar su agravamiento, en tanto que ello pueda hacerse sin riesgo para las personas.

Se considera que toda medida especial recomendada por el expedidor necesita de una formación especial del conductor. Cuando proceda, se darán instrucciones apropiadas a este respecto en este lugar, así como la lista del material necesario para aplicar dichas medidas especiales.

INCENDIO

Información para el conductor en caso de incendio:

Los conductores deberán ser entrenados durante su formación para intervenir en caso de incendio limitado al vehículo. No deberán intervenir en caso de que el incendio implique a la carga.

PRIMEROS AUXILIOS

Información para el conductor en caso de haber estado en contacto con la mercancía o mercancías transportadas.

Disposiciones relativas a las condiciones de transporte, la carga, la descarga y la manipulación

7.1.1 El transporte de mercancías peligrosas está sometido a la utilización obligatoria de un material de transporte determinado de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los capítulos 7.2 para el transporte en bultos, 7.3 para el transporte a granel y 7.4 para el transporte en cisternas. Además, deberán cumplirse las disposiciones del capítulo 7.5 relativas a la carga, descarga y manipulación.

Las columnas (16), (17) y (18) de la tabla A del capítulo 3.2 indican las disposiciones particulares de la presente parte aplicables a mercancías peligrosas específicas.

7.1.2 Además de las disposiciones de la presente parte, los vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas deberán ser conformes, para su diseño, construcción y, en su caso, su aprobación, con las disposiciones pertinentes de la Parte 9.

7.1.4 Un gran contenedor no deberá presentarse para el transporte a menos que sea estructuralmente adecuado para ese uso.

Por el término "estructuralmente adecuado para ese uso" se entenderá un contenedor que no presente defectos importantes que afecten a sus elementos estructurales tales como largueros superiores e inferiores, travesaños superiores e inferiores, umbrales y dinteles de puertas, travesaños de piso, montantes de ángulo y piezas de esquina. Se entenderá por "defectos importantes" todo hundimiento o plegado que tenga más de 19 mm de profundidad en un elemento estructural, cualquiera que sea la longitud de esta deformación, toda fisura o rotura de un elemento estructural, la presencia de más de una unión o la existencia de uniones incorrectamente ejecutadas (por ejemplo, por recubrimiento) en los travesaños superiores o inferiores o en los dinteles de puertas o de más de dos conexiones en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores o de una sola unión en un umbral de puerta o un montante de ángulo, el hecho de que las charnelas y cierres de puerta no sean estancas o cualquier desalineación del conjunto suficiente para impedir la colocación correcta del material de manejo, el montaje y el apilado sobre los chasis o los vehículos.

Además, será inaceptable todo deterioro de un elemento cualquiera del contenedor, independientemente de su material de construcción, como la presencia de partes enmohecidas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra de vidrio. Sin embargo, serán aceptables, el desgaste normal, comprendida la oxidación (herrumbre) y la presencia de ligeras trazas de choques y rozaduras y otros daños que no hagan el dispositivo inadecuado para el empleo ni ponga en peligro su estanqueidad a la intemperie.

4.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
4.3		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
5.1	d	a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
5.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
5.2 + 1													X					
6.1		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
6.2		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
7A, 7B, 7C		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
8		a			X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X
9	b	a b c	b	b	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X

X Carga en común autorizada.

^a Carga en común autorizada con las materias y objetos 1.4 S.

^b Carga en común autorizada entre las mercancías de la clase 1 y los dispositivos de salvamento de la clase 9 (n^{os} ONU 2990, 3072 y 3268).

^c Carga en común autorizada entre los dispositivos de gas para bolsas inflables o módulos de bolsas inflables o pretensores de cinturones de seguridad de la división 1.4, grupo de compatibilidad G (N^o ONU 0503) y los dispositivos para inflar bolsas inflables o módulos de bolsas inflables o pretensores de cinturones de seguridad de la clase 9 (N^o ONU 3298).

^d Carga en común autorizada entre los explosivos de voladura (con excepción del ONU 0083, explosivos de mina (de salvamento) del tipo c) y el nitrato amónico y los nitratos orgánicos de la clase 5.1 (Números ONU 1942 y 2067) con la condición de que el conjunto se considere como formado por explosivos de voladura de la clase 1 en lo que se refiere a placas, a la separación, la carga y la carga máxima admisible.

7.5.2.2

Los bultos que contengan materias u objetos de la clase 1, provistos de una etiqueta según los modelos n^{os} 1, 1.4, 1.5 o 1.6, pero asignados a grupos de compatibilidad distintos, no deberán cargarse en común en el mismo vehículo o contenedor, a menos que la carga en común esté autorizada según la tabla siguiente para los grupos de compatibilidad correspondientes.

Grupo de compatibilidad	A	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
A	X											
B		X		^a								X
C			X	X	X		X				b c	X
D		^a	X	X	X		X				b c	X
E			X	X	X		X				b c	X
F						X						X
G			X	X	X		X					X
H								X				X
J									X			X
L										d		
N			b c	b c	b c						b	X
S		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

X Carga en común autorizada.

^a Los bultos que contengan objetos asignados al grupo de compatibilidad B y los bultos que contengan materias y objetos asignados al grupo de compatibilidad D, podrán cargarse en común sobre el mismo vehículo, a condición de que sean transportados en contenedores o compartimentos separados, de un modelo aprobado por la autoridad competente o un organismo designado por ella, diseñados de manera que se impida toda transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B a materias u objetos del grupo de compatibilidad D.

^b No podrán transportarse conjuntamente categorías distintas de objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, como objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, a menos que se demuestre mediante prueba o por analogía que no existe ningún riesgo suplementario de detonación por influencia entre dichos objetos. Por lo demás, deberán ser tratados como si pertenecieran a la división de riesgo 1.1.

- c Si se transportan objetos del grupo de compatibilidad N con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N deberán considerarse como si tuviesen las características del grupo de compatibilidad D.*
- d Los bultos que contengan materias y objetos del grupo de compatibilidad L, podrán cargarse en común en el mismo vehículo o contenedor con bultos que contengan el mismo tipo de materias u objetos de este mismo grupo de compatibilidad.*

7.5.7 Manipulación y estiba

- 7.5.7.1 Los diferentes elementos de una carga que contenga mercancías peligrosas debe estibarse convenientemente en el vehículo o en el contenedor, y sujetarse por los medios apropiados, de manera que se evite cualquier desplazamiento significativo de estos elementos entre sí y en relación a la pared del vehículo o contenedor. La carga se puede proteger por ejemplo por medio de cinchas fijadas a las paredes laterales, de travesaños deslizantes y de soportes regulables, de bolsas inflables y de dispositivos de bloqueo antideslizante. La carga está suficientemente protegida si todo el espacio está, en cada fila, completamente lleno de bultos.
- 7.5.7.2 Las disposiciones del 7.5.7.1 se aplican igualmente a la carga y estiba de los contenedores sobre los vehículos así como a su descarga.
- 7.5.7.3 Queda prohibido al conductor o a cualquier otro miembro de la tripulación, abrir un bulto que contenga mercancías peligrosas.

7.5.8 Limpieza después de la descarga

- 7.5.8.1 Después de la descarga de un vehículo o contenedor que haya contenido mercancías peligrosas embaladas, si se observa que los embalajes han dejado escapar una parte de su contenido, deberá limpiarse lo antes posible, y en cualquier caso antes de cargar de nuevo el vehículo o contenedor.
- Si la limpieza no puede realizarse en el mismo lugar, el vehículo o contenedor deberá transportarse, en condiciones de seguridad adecuadas, al lugar apropiado más próximo donde pueda realizarse la limpieza.
- Las condiciones de seguridad se consideran adecuadas si se han adoptado medidas apropiadas para impedir una pérdida incontrolada de las mercancías peligrosas que se hayan escapado.
- 7.5.8.2 Los vehículos o contenedores que hayan contenido mercancías peligrosas a granel deberán, antes de proceder a cargarlos de nuevo, someterse a una limpieza adecuada, a menos que la nueva carga esté compuesta por la misma mercancía peligrosa que la carga precedente.

7.5.9 Prohibición de fumar

Durante la manipulación se prohíbe fumar cerca de los vehículos o contenedores y dentro de los mismos.

7.5.10 Medidas a tomar para evitar la acumulación de cargas electroestáticas

En las materias que tienen un punto de inflamación igual o inferior a 61° C, se debe realizar, antes del llenado o del vaciado de las cisternas, una buena conexión eléctrica entre el chasis del vehículo, la cisterna portátil o el contenedor cisterna y la tierra. Además, se limitará la velocidad de llenado.

7.5.11 Disposiciones suplementarias relativas a clases o mercancías particulares : CVS